

Superintendencia  
de Educación

**MATERIA:**

Sobre la forma de interposición del recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, en relación con la interposición del recurso de reclamación establecido en el artículo 84, de la Ley N° 20.529.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Rex N° 691, del 14 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Rex N° 107, del 14 de enero del 2015, del Superintendente de Educación.
- 3) Ord. N° 504, del 24 de julio del 2014, del Superintendente de Educación.
- 4) Ord. N° 334, del 26.11.2014, del Director Regional (PT), de la Superintendencia de Educación de la Región de Antofagasta.

**FUENTES:**

Leyes N° 20.529, Ley N° 19.880 y Ley N° 18.575.

**CONCORDANCIAS:** No hay.

---

DIC.: N° 0010

SANTIAGO, 06 FEB 2015

**DE: MIGUEL ZÁRATE CARRAZANA**  
FISCAL (S)  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

**A: VÍCTOR ALVARADO ZEPEDA**  
DIRECTOR REGIONAL (PT)  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN, REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

Mediante el Ordinario del antecedente 4), Don Víctor Alvarado Zepeda, Director Regional (PT), de la Superintendencia de Educación, de la Región de Antofagasta, solicita pronunciamiento sobre la forma de interposición del recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 (LBPA), en relación con la interposición del recurso de reclamación establecido en el artículo 84, de la Ley N° 20.529 (LSACEE). Sobre lo particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 10 de la Ley N° 18.575<sup>1</sup> consagra el principio de impugnabilidad prescribiendo que todos los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el recurso de reposición ante el mismo órgano del que hubiera emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente.

Lo anterior, es reafirmado por el artículo 15 de la LBPA, que señala que todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

---

<sup>1</sup> DFL N°1; DFL N° 1-19653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575. Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración.

A su vez, el artículo 59 de la misma ley, regula los recursos de reposición y jerárquico. Indica que el recurso de reposición se podrá interponer dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico. Agrega, en su inciso 3º, que cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

Por su parte, en el caso del procedimiento sancionatorio en materia educacional, el artículo 84 de la LSACEE establece que en contra de la resolución del Director Regional que aplique cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 73, podrá reclamarse ante el Superintendente de Educación dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación de la resolución que se impugna.

En este contexto, el aparente conflicto se suscitara cuando el sostenedor de un establecimiento educacional interpone un recurso de reposición en el plazo de 5 días ante el Director Regional, sin interponer recurso jerárquico en subsidio, y luego antes del término de 15 días, interpone recurso de reclamación ante el Superintendente de Educación. Ambos recursos sobre la misma resolución del Director Regional que impone sanción.

Previo a responder lo anterior, es necesario realizar las siguientes precisiones. En primer término, la supletoriedad de la LBPA consiste en que su aplicación procede en la medida que la materia a la cual pretende emplearse cierta norma de este cuerpo legal, no haya sido prevista en el respectivo ordenamiento administrativo especial. La Contraloría General de la República (CGR), por su parte, agrega que junto con el supuesto antes señalado, debe ponderarse que la aplicación supletoria en comento procederá en cuanto ella sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que pueda afectar o entorpecer el normal desarrollo de las etapas y mecanismos que dicho procedimiento contempla, para el cumplimiento de la finalidad particular que la ley le asigna<sup>2</sup>.

En segundo lugar, es relevante para el caso sublite señalar que el recurso de reclamación contemplado en la LSACEE equivale al recurso jerárquico de la LBPA, pues si bien la ley le da el nombre de "reclamación" a la presentación que se puede realizar ante el Superintendente de Educación, esta responde con claridad al carácter de recurso administrativo, en tanto tiene por objeto dejar sin efecto o reformar el acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionatorio por parte del Director Regional, en donde puede discutirse acerca de los hechos y el derecho relativos al caso, al igual que en el recurso jerárquico.

De las normas legales descritas y las precisiones realizadas, se concluye lo siguiente:

Siempre procede la interposición del recurso de reposición en contra de la resolución que aplica sanción en un procedimiento sancionatorio, regulado en la LSACEE, dictada por los Directores Regionales de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación, por cumplir con los requisitos mencionados para la aplicación supletoria de la LBPA en este ámbito.

En el caso que un sostenedor decida presentar recurso de reposición con jerárquico en subsidio, según las reglas de la LBPA, de rechazarse o acogerse parcialmente el primero, el Director Regional correspondiente deberá elevar el expediente del procedimiento sancionatorio para que el Superintendente de Educación falle el recurso jerárquico (artículo 59, inciso 2º, LBPA).

Si un sostenedor opta por interponer recurso de reposición y, en subsidio, recurso jerárquico en el mismo escrito, fuera del plazo de los 5 días, pero dentro de los 15 días para presentar reclamación, el Director Regional deberá declarar extemporáneo dicho recurso de reposición y elevar el jerárquico que, como equivale al recurso de reclamación especial, debe ser tramitado y fallado como tal por el Superintendente.

Por su parte, si un sostenedor decide presentar recurso de reposición dentro de 5º día y, en un escrito distinto, interpone recurso de reclamación en el plazo de 15 días, el Director Regional correspondiente deberá entender que este último se ha presentado en subsidio del primero y, por tanto, le corresponderá fallar primeramente el recurso de reposición, antes de elevar el recurso de reclamación al Superintendente de Educación, para evitar decisiones contradictorias.

Si un sostenedor elige presentar sólo recurso jerárquico, el Superintendente deberá tramitarlo y fallarlo como si fuera un recurso de reclamación, sin necesidad de aplicar lo contenido en el inciso 6º, del artículo 59, de la LBPA, en tanto este recurso no contempla dicho trámite y la autoridad, conociendo de este recurso, puede solicitar cualquier diligencia para su acertado entendimiento en la decisión del asunto, si así lo estima pertinente.

Si un sostenedor presenta únicamente recurso de reposición sin interponer recurso jerárquico en el mismo escrito y no presenta recurso de reclamación dentro del plazo de 15 días en un escrito diferente, precluirá su derecho a la doble instancia en sede administrativa y, consecuentemente, no existirá acto administrativo recurrible ante la Corte de Apelaciones por infracción a la normativa educacional, según lo estipulado en el inciso 1º, del artículo 85, de la LSACEE. Luego, en estas condiciones, se desprende que sobre la resolución que falla el recurso de reposición, no procede la interposición del recurso de reclamación (o jerárquico), en tanto dicha interposición, además de no estar regulada en la normativa especial ni supletoria, entorpecería el normal desarrollo de las etapas y plazos previstos en la normativa educacional, introduciendo una dilación indebida en el procedimiento sancionatorio respectivo.

Con la resolución del Superintendente que falla el recurso de reclamación (o jerárquico), culmina la fase administrativa del procedimiento sancionatorio, sobre la cual podrá deducirse exclusivamente el recurso de reclamación judicial, regulado en el artículo 85, de la LSACEE. En consecuencia, resulta improcedente el recurso de reposición en su contra, pues, al igual que en el caso descrito en el párrafo anterior, su interposición significaría modificar indebidamente la consecución del procedimiento sin existir, asimismo, normas que lo regulen de forma especial ni supletoria.

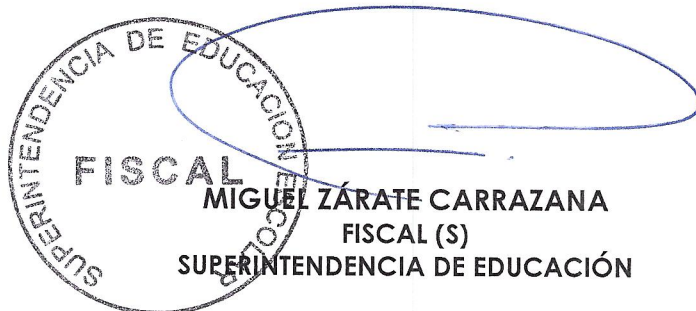
Todo lo anterior, sin perjuicio de los recursos extraordinarios y las demás acciones judiciales que procedan.

Por último, cuando los sostenedores realicen presentaciones innominadas o cuya denominación no se encuadre en los recursos legales aquí tratados (por ejemplo, "reconsideración", "solicita rebaja de multa", "descargos", "apelación" u otro similar), se deben interpretar como reposición o reclamación, dependiendo si va dirigido al Director Regional o al Superintendente de Educación, respectivamente. En el evento que su destinatario no se pueda identificar claramente, deben considerarse como recurso de reclamación.

En este sentido, es imperioso indicar que la presente interpretación requerirá de las Direcciones Regionales y la Dirección Nacional de la Superintendencia de Educación un control eficiente en la recepción y envío de los expedientes entre un nivel y otro, para no afectar la garantía del debido proceso de que son titulares los sostenedores y el correcto orden administrativo que debe estar presente en todo procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, informamos a Ud. que, el sostenedor siempre tendrá la oportunidad de interponer el recurso de reclamación en contra de la resolución del Director Regional que aprueba el procedimiento sancionatorio y aplique sanción, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación, según las reglas de la LSACEE; aunque este haya optado por presentar separadamente el recurso de reposición contemplado en la LBPA en contra de este mismo acto administrativo, en los términos referidos.

“Por orden del Superintendente de Educación”



MZC/MLG

Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.